

C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

A los escritos folios 15 y 16: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 17: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Juan Carlos Muñoz Torres, abogado, deduciendo acción de amparo en favor de Teama Ibrahim Ibrahim, de nacionalidad Siria, en contra del Ministerio del Interior, por cuanto mediante Resolución Exenta N°334465 de 17 de diciembre de 2019, rechazó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a extranjeros, lo que trae como consecuencia la caducidad de la visación de residencia temporaria y por tanto la sanción de expulsión.

Funda su recurso en que la resolución que rechaza la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado a extranjeros no fundamenta razón jurídica alguna por la cual se rechaza dicha calidad y lo único que señala en forma expresa, es que *“(...) este Ministerio llega a la conclusión que los hechos expuestos no se enmarcan dentro de las causales de inclusión previstas en la convención sobre el estatuto de refugiados de 1951, ni tampoco con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 20.430 de 2010”*, lo cual lo deja en la más completa indefensión.

Agrega además que no puede bastar para expulsar a una persona de nuestro territorio nacional con solo decir que la denegatoria de calidad de refugiado trae como consecuencia la



caducidad de la visación de residencia temporaria, y por tanto posteriormente simplemente tomar una determinación de expulsión del país, sin la debida fundamentación o motivación de dicho acto administrativo, ya que se atenta contra el derecho de a defensa.

Agrega que en este caso rige la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, que consagra una serie de principios que deben ser respetados en el actuar de la autoridad, entre los cuales destaca el principio de contradictoriedad, consagrado en su artículo 10, en virtud del cual el afectado por un acto administrativo debería poder aportar antecedentes en cualquier etapa del proceso para que sean considerados en la decisión final que adopte la Administración.

Concluye que el acto administrativo por medio del cual se rechaza la solicitud de calidad de refugiado, perturba y amenaza de forma ilegal e inconstitucional su derecho a la libertad ambulatoria y sin la más mínima consideración por los principios y reglas que se atribuyen a un proceso justo y racional.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto la resolución impugnada.

Segundo: Que, informando el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicita rechazar el recurso de amparo en todas sus partes.

Indica que el extranjero de nacionalidad siria Teama IBRAHEM registra ingreso al territorio nacional el día 17 de abril de 2016, mediante Aeropuerto de Santiago Comodoro Arturo



Merino Benítez, proveniente de la República Bolivariana de Venezuela.

Explica que el extranjero recurrente se acerca a la Sección de Refugio y Reasentamiento del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Luego de hacer presente su necesidad de protección internacional, la autoridad migratoria procedió a formalizar su solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado, proporcionándole el formulario al efecto, "Formulario de Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado N° 331", todo con fecha 19 de abril de 2016.

Señala que por Resolución Exenta N°73.801, de fecha 20 de abril de 2016, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se concedió visa temporaria para solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado, por el término de 8 meses, visa que se mantuvo vigente entre el 21 de abril de 2016 y el 21 de diciembre de 2016. Dicha visa se prorrogó de forma sucesiva por las resoluciones que individualiza y la última se mantuvo vigente entre el 3 de septiembre de 2019 hasta el 3 de mayo de 2020.

Expone que la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado elaboró Informe de Elegibilidad N°102, del año 2019, respecto al amparado y su grupo familiar, teniendo como conclusión el recomendar a la antedicha comisión el rechazo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por los términos que allí se exponen.



Principalmente, se establece que el temor fundado para huir del país de residencia habitual (Venezuela) no importan un riesgo grave a la vida o integridad física de los solicitantes, puesto que argumentaron razones de delincuencia común, que no provienen de un ente persecutor de tal magnitud que haga imposible o intolerable la vida en dicho país.

Indica que luego en Sesión de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado de 5 de abril de 2019, y siguiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica, se acordó sugerir al señor Subsecretario del Interior el rechazo de la solicitud de refugio del amparado y por Resolución Exenta N°334.465, de fecha 17 de diciembre de 2019, del Subsecretario del Interior, se resuelve el rechazo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del amparado.

Hace presente que al amparado se le reservaron los recursos administrativos ordinarios en términos expresos en la Resolución Exenta N°334465 del señor Subsecretario del Interior, establecidos en la Ley N°19.880, y no los impetró. Asimismo, se hizo presente que en cuanto la resolución se encontrara firme, caducaría de pleno derecho la visa temporaria de refugio que se le concedió mientras se tramitaba su solicitud, sin perjuicio de otorgarle un plazo de 30 días para solicitar una visación ordinaria según las normas contenidas en el Decreto Ley N°1.094, visa que tampoco ha sido solicitada hasta la fecha, por tanto, a la fecha su situación migratoria es irregular.

Sin perjuicio de lo anterior, asegura que no pesan sobre el amparado, sanciones migratorias que vulneren o pongan en riesgo



su libertad personal o seguridad individual, tales como orden de abandono del territorio nacional o expulsión.

Finalmente, expone la normativa aplicable en este caso y concluye que ha seguido en todas sus actuaciones lo establecido en la Constitución, la Ley de Refugio y el Reglamento, en cuanto a velar por los derechos y protección del extranjero recurrente.

Tercero: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual; motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el reconocimiento de la calidad de refugiado, corresponderá entonces determinar si, en la especie, el Departamento de Inmigración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al actuar como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración al derecho fundamental protegido por esta disposición constitucional.

Cuarto: Que según aparece de los antecedentes traídos a la vista, la Resolución contra la cual se recurre de amparo es la exenta N°334465, dictada por el señor Subsecretario del Interior con fecha 17 de diciembre de 2019, la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado extranjero.

Quinto: Que consta, tanto del informe emanado del Sr. Subsecretario del Interior rolante a folio 13, como del contenido y texto de la propia resolución impugnada contra la cual se recurre,



que ella fue producto del análisis efectuado en I Sesión de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, realizada con fecha 5 de abril de 2019, la cual consideró los antecedentes aportados por los solicitantes del estatus de refugiados, insuficientes para otorgar la calidad solicitada.

Sexto: Que la referida Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado es un órgano pluripersonal conformado por cuatro funcionarios públicos que están llamados por el ordenamiento jurídico a sopesar las razones por las cuales se otorga o rechaza dicha calidad de refugiado al tenor del DL 1094, de 1975 de la Convención sobre el estatus de los Refugiados de 1951, ampliado por el Protocolo sobre el estatus de los refugiados de 1967, todo lo cual impide seriamente la posibilidad que se actúe en forma discriminatoria o arbitraria al pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas.

Séptimo: Que a mayor abundamiento la resolución recurrida no sólo fue dictada teniendo como base el Informe de Elegibilidad N°102 del año 2019, sino además se emitió por la autoridad recurrida en ejercicio del artículo 13 del DL 1094 de 1975 que establece Normas sobre Extranjeros en Chile, el cual señala que las atribuciones que correspondan al Ministerio del Interior para el otorgamiento de visaciones, para las prórrogas de las mismas y para la concesión de la permanencia definitiva serán ejercidas discrecionalmente por éste, atendiéndose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país su concesión y a la reciprocidad internacional.



Octavo: Que consecucionalmente la Resolución Exenta N°334465 aparece expedida por la autoridad pública competente, quien la ha dictado en ejercicio de sus atribuciones, con sujeción a la normativa vigente en la materia, por lo cual no puede ser calificada, como pretende la recurrente, de carecer de justificación objetiva y razonable.

Noveno: Que el recurso de amparo está concebido para proteger la libertad personal y la seguridad individual de las personas que se vean afectadas por un acto emanado de la Autoridad sin facultades para disponerlo y fuera de los casos previstos por la ley; situación que a juicio de estos sentenciadores en la especie no se presenta, puesto que la Resolución Exenta N°334465, como ya se ha explicado, ha emanado de una autoridad plenamente competente para disponerla y además ciñéndose a la normativa que rige la materia.

Décimo: Que, a mayor abundamiento al recurrente se le reservaron los recursos administrativos ordinarios en términos expresos en la Resolución Exenta N°334465 y no los impetró. Asimismo, se le hizo presente que en cuanto la resolución se encontrara firme, caducaría de pleno derecho la visa temporaria de refugio que se le concedió mientras se tramitaba su solicitud, sin perjuicio de otorgarle un plazo de 30 días para solicitar una visación ordinaria, según las normas contenidas en el Decreto Ley N°1.094, visa que, conforme señalada la recurrida, tampoco ha sido solicitada hasta la fecha, de lo que se desprende que él mismo no ha instado por regularizar su situación migratoria.



Sin perjuicio de lo anterior, tampoco pesan sobre el amparado, sanciones migratorias que vulneren o pongan en riesgo su libertad personal o seguridad individual, tales como orden de abandono del territorio nacional o expulsión.

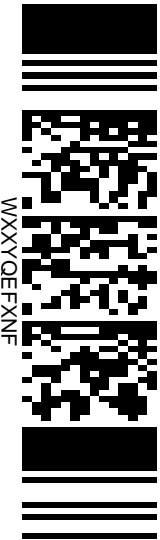
Y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a fojas 4, por Juan Carlos Muñoz Torres, en favor de Teama Ibrahim Ibrahim.

Comuníquese, regístrese y archívese si no se apelare
Rol Corte N°1467-2020 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, uno de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>